



**PROCESO No. 110014003066-2021-01687-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Bogotá, D.C., - 9 OCT 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual este despacho dispuso que los demandados COMUNICACIONES LAS 3K S.A.S. y KARLINA POTES CARGACHA (sic) se notificaron por aviso del mandamiento de pago y guardaron silencio, así mismo, se tuvo por notificado al demandado WILLINTON POTES GAMBOA a través de apoderada del mandamiento de pago y se concedió término para que pague y/o excepcione, de igual modo, se reconoció personería al apoderado y que vencido el término ingresaran las diligencias al despacho.

**ANTECEDENTES**

La demandante en memorial que presentó el 12 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 05 de diciembre de 2022 fijado en estado el 06 de los mismos mes y año, argumentando que en memoriales del 30 de junio de 2022 y el 22 de julio de 2022 aportó las notificaciones surtidas en el proceso y realizó la petición de que los demandados COMUNICACIONES LAS 3K S.A.S. y KARINA POTES LARGACHA se notificaran de manera personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que el acuse de las notificaciones electrónicas fue positivo.

Que a pesar de lo anterior en el auto del 5 de diciembre de 2022 notificado por estado el 6 de los mismos mes y año, este despacho tuvo por notificados a los demandados COMUNICACIONES LAS 3K S.A.S. y KARINA POTES LARGACHA, por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, en ese sentido debe el despacho corregir la providencia ya que los demandados si fueron notificados, pero de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente en el mismo auto, el despacho de manera incorrecta tuvo por notificada mediante aviso a la demandada KARINA POTES LARGACHA sino que también indicó que el nombre de esta correspondía a KARLINA POTES CARGACHA, por lo que incurrió en error en el nombre de la demandada a pesar de que en la demanda, el mandamiento de pago y los oficios librados, se indica de manera clara e inequívoca el nombre de ésta, siendo el correcto KARINA POTES LARGACHA.

Solicita que se reponga el auto del 5 de diciembre 2022, notificado por estado el 6 de diciembre de 2022 toda vez que los demandados COMUNICACIONES LAS 3K S.A.S. y KARINA POTES LARGACHA no fueron notificados por aviso, sino personalmente conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente pide que se corrija el nombre de la demandada siendo el correcto KARINA POTES LARGACHA y no KARLINA POTES CARGACHA, como equivocadamente se indicó en la providencia objeto de este recurso.

Que en caso de no reponer la decisión, pide que se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos esbozados por la demandante, el despacho los considera viables, toda vez que en efecto los demandados COMUNICACIONES LAS 3K S.A.S. y KARINA POTES LARGACHA fueron notificados a los correos electrónicos que fueron informados por la demandante en el escrito de la demanda, razón por la cual la notificación que se surtió fue personal conforme lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto el acuse de las notificaciones resultó positivo como se evidencia en el ítem 10 del cuaderno principal del expediente digital, notificaciones éstas que fueron efectuadas por la empresa de correo "Enviamos" la cual certificó el resultado positivo de notificación de cada una de las demandadas en mención.

En consecuencia, se tendrán por notificadas de manera personal del mandamiento de pago a las demandadas COMUNICACIONES LAS 3K S.A.S. y KARINA POTES LARGACHA, como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, como quiera que en el auto del 05 de diciembre de 2022 fijado en estado el 06 de los mismos mes y año, se incurrió en error en cuanto al nombre y segundo apellido de la demandada KARINA POTES LARGACHA, por cuanto quedó KARLINA y CARGACHA (segundo apellido), en consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto en cita en cuanto nombre y apellidos de una de las demandadas y se aclara que es KARINA POTES LARGACHA y no como erradamente quedó en tal decisión.

En lo demás, el auto objeto de este recurso, quedará incólume.

Frente a la apelación, por sustracción de materia no se resolverá, no obstante, la parte demandante debe tener en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia, por lo que no goza de la doble instancia.

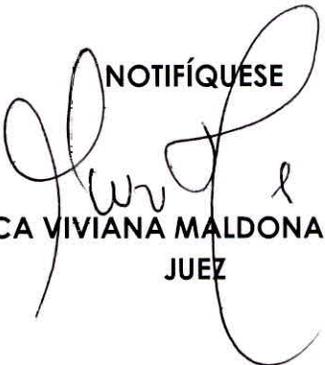
Por expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 05 de diciembre de 2022 fijado en estado del 06 de los mismos mes y año, en cuanto a la notificación de las demandadas **COMUNICACIONES LAS 3K S.A.S.** y **KARINA POTES LARGACHA**, aclarando que se tienen por notificadas de manera personal del mandamiento de pago como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no como se indicó en el auto en cita.
2. **CORREGIR** el auto del 05 de diciembre de 2022 fijado en estado del 06 de los mismos mes y año, en lo atinente al nombre de una de las demandadas aclarando que es **KARINA POTES LARGACHA** y no como quedó en el aludido auto, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

En lo demás el auto en mención quedará incólume.

3. **POR SUSTRACCIÓN** de materia no se decide la apelación, no obstante, el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 10 OCT 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 148 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**  
**Secretaria**

ajbo